

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.»

De lo expuesto, se aprecia que la queja contenida en el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es una figura que opera contra los defectos de tramitación: y en específico, aquellos que produzcan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva.

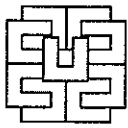
Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, los artículos 153 y 39 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúan respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, así como del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, lo siguiente:

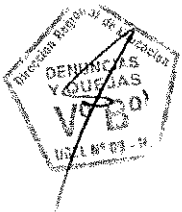
"Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

"Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

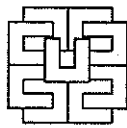
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: *"91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).*

Que, para dar atención a un procedimiento administrativo, la administración pública no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

De los hechos y documentos en su conjunto.



La Queja administrativa, presentada por la empresa DCJ SCHOOL S.A.C., representado por su Gerente General Sr. Jhon Antonio Prieto Morante, contra la Lic. Ysabel Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización) y contra el Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional), por incumplimiento de deberes – demorar injustificadamente el expediente administrativo, respectivamente. Procedimiento signado con Expediente N° 1483049, presentado el 06 de marzo de 2020.



Señalan que su expediente de traslado de local, con fecha 09 de marzo de 2020 fue remitida a la servidora Lic. Ysabel Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización), sin realizar algún impulso de procedimiento durante el resto de días del año 2020 y del año 2021, recién el día 21 de julio de 2022 remite el expediente a la Sra. Carmen Cecilia Trinidad Quinteros (Secretaria de Dirección de Ugel), adjuntando al Informe N° 029-2020-ESP.RAC.AGI.UGEL.09-H, señalando que al pedido del administrado le faltan documentos. Agregan que el plazo máximo para resolver su procedimiento es de treinta (30) días hábiles.

Asimismo, indican que el Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional – AGI), emitió el Informe N° 030-2022-INFRA-AGI-UGEL 09-H, de fecha 15 de marzo de 2022, realiza observaciones a su procedimiento. Indican que del citado informe se aprecia claramente que dichas observaciones son respecto al inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte N° 333, 347 y 355 Huacho y, no existe ninguna observación relacionada al traslado de local hacia el inmueble Ubicado en Carretera Panamericana Norte km. 14, Villa Corazonista, Parcela 2A del Distrito de Huacho. También señalan que, con fecha 14 de diciembre de 2022, procedieron a subsanar todas las observaciones indicando al quejado que ya no se iba a efectuar el traslado de inicial de 1 y 2 grados de primaria hacia Jirón Alfonso Ugarte, y que los tres niveles: inicial, primaria y secundaria se trasladaban a Carretera Panamericana Norte Km. 147, Villa Corazonista Parcela 2A del Distrito de Huacho.

Agregan que, habiendo subsanado todas las observaciones por el funcionario quejado Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional), no atendió de forma oportuna la subsanación de observaciones realizadas el 14 de diciembre de 2022 y, tampoco informó a la Dirección Regional de Educación; por el contrario, su expediente está consignado como archivado en el SISGEDO.

Los Quejados, presenta sus descargos señalando que no resulta procedente su procedimiento que queja, para ello realiza los siguientes argumentos:

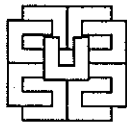
- a. La Lic. Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización), contesta la Queja señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto debo de informar lo siguiente:

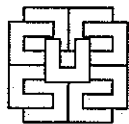
- 2.4 *El día 06 del mes de marzo del año 2020 la señora Luz Romero Otiniano, promotora en aquel entonces de la Institución Educativa Nuevo Horizonte, solicita traslado de local o uso de nuevo local de la Institución Educativa Nuevo Horizonte, presenta una carta simple de transferencia y también un acta de accionistas y parte de los documentos que forman parte de los requisitos.*





- 2.5 Como existían documentos faltantes mi persona emitió el Informe N° 029-2020.ESP.RAC.AGI.UGEL.N° 09-H, presentándolo el día 09 del mismo mes de marzo del año 2020, donde señalo claramente los documentos que faltaban y pido a la jefatura de aquel entonces que se comuniquen al interesada para que en el plazo de 05 días levante las observaciones, como se puede apreciar la comunicación fue oportuna e inmediata y no es cierto que ocasioné demora en el trámite de traslado del local de la Institución Educativa Nuevo Horizonte, que así se llamó en el inicio de la gestión realizada por la señora ex promotora Lic. Luz Romero Otiniano. **PRUEBO QUE CUMPLÍ CON LO EXPUESTO EN EL D.S.004-2019-JUS-ARTÍCULO 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa** El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. La Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, no dicta leyes ni normas, pero si emite opiniones de sus especialistas dando su conformidad u observando cuando no están de acuerdo a los requisitos, en este refiriéndome al TUPA Regional. Mi persona cumplió con sus funciones que llego hasta presentar el Informe, en aquel entonces estaba en actividad la señora Carmen Dora Luz Valenzuela Valenzuela, ex secretaria del Área de Gestión Institucional, a la fecha fallecida, desconozco la continuidad del trámite posterior al informe presentado N° 029.2020-ESP.RAC.AGI.UGEL N° 09-H.
- 2.6 El 30 del mes de marzo del año 2021, mediante RDR. N° 000344-2021, la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, reconoce como nuevo promotor de la Institución Educativa Nuevo Horizonte, promovida por la Sociedad, "DCJ SCHOOL S.A.C."
- 2.7 Mediante Informe N° 073-2022-ESP.RAC.AGI-UGEL. N°09-H, informo y brindo respuesta sobre el traslado del local al expediente 1483079.
- 2.8 En fecha 21 del mes de junio del año 2022, el señor Jhon Antonio Prieto Morante, Gerente general de DCJ.SCHOOL S.A.C., presenta el expediente 2310789, adjuntando DNI, copia de la RDR. 000344-2021, certificado de vigencia de su empresa, certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones para establecimiento objetos de inspección clasificados de la Parcela 2- Panamericana Norte Km. 147, pero no presenta el de Alfonso Ugarte; presenta copia del trámite del nombre que ya fue aprobado por la UGEL.09 Huaura, el referido expediente solamente presenta. El referido expediente estaba incompleto, como se puede apreciar **NO ES VERDAD QUE MI PERSONA, HIZO DEMORAR INJUSTAMENTE EL EXPEDIENTE DEL TRASLADO DEL LOCAL, sino que el señor Jhon Antonio Prieto Morante NO PRESENTÓ EL EXPEDIENTE COMPLETO** y no podía continuar el trámite cuando el expediente está incompleto, en este caso la entidad no es responsable de la demora sino el usuario. Como se puede observar la comunicación de parte de mi persona fue constante desde el 09 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, respecto al tratamiento del expediente de traslado de local de la ahora denominada IEP. DIVINO CORAZÓN DE JESUS DCJ. SCHOOL
- 2.9 El 13 de julio del año 2022, se envía el Oficio N° 1466-2022-DPSIII-UGEL N° 09 Huaura al señor Jhon Antonio Prieto Morante para que levante las observaciones del traslado del local en un plazo de 72 horas, de parte de la Dirección de la UGEL.N° 09 Huaura.
- 2.10 El 25 del mes de julio del año 2022 el señor Jhon Antonio Prieto Morante Gerente General de DCJ SCHOOL S.A.C., presenta el expediente N° 2351460, levantando





las observaciones al expediente del traslado del local, en esta oportunidad presenta nuevos planos con las direcciones de Jr Alfonso Ugarte N° 333 y 355 que no estaba considerado en el expediente inicial, planos de ubicación y distribución del local de la Parcela 2ª-Panamericana Norte Km. 147, Memoria descriptiva de ambos locales, copia de recibo de pago.

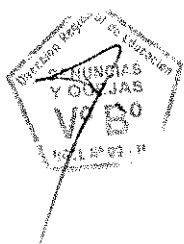
- 2.11 Recién el 25 del mes de julio el señor Jhon Prieto Morante, Gerente General de DCJ SCHOOL S.A.C., completa los documentos y presenta el expediente 2351460 y mediante informe N° 0108-2022-ESP.RAC.AGI.UGEL.N° 09-H, de fecha 05 del mes de agosto del año 2022 se recomienda que se derive al Ingeniero Gustavo Chumbes Guerrero para su evaluación adjuntando 45 folios útiles.
- 2.12 La derivación es competencia de la secretaria del Área de Gestión Institucional.
- 2.13 Que, NO ES VERDAD, que mi persona provocó demora en el tratamiento del expediente 1483079 sobre traslado del local de la Institución Educativa Privada Divino Corazón de Jesús School-DCJ.S.A.C., por cuanto remitió el informe N° 029-2020-ESP.RAC.AGI.UGEL N° 09-H, en fecha 09 del mes de marzo del año 2020, para lo cual lo adjunto, siendo improcedente la queja porque mi persona no se ha demorado ni un solo día, siempre he sido respetuosa del tratamiento de los expedientes a los usuarios.
- 3.1 No está probado que el señor Jhon Antonio Prieto Morante Gerente General de DCJ-SCHOOL S.A.C., completó el expediente en el mes de julio del año 2022, tal como se demuestra en las pruebas documentadas que adjunto, por tanto es calumniosa sus apreciaciones hacia mi persona, En coherencia con ese significado penal del bien jurídico «honor», la Constitución peruana de 1993 reconoce plenamente, en el inciso 7 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho «al honor y a la buena reputación». Asimismo, el Código Civil, en su artículo 5, destaca que el derecho al honor de las personas es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. Considero un exceso la apreciación del usuario en mención.
- 3.2 Está probado que el expediente inicial estaba incompleto, que mi persona comunicó a la jefatura de aquel entonces que se debía notificar a la señora interesada Lic. Luz Romero Otiniano, mediante Informe N° 029-2020-ESP.RAC.AGI.UGEL N° 09-H, en fecha 09 del mes de marzo del año 2020; pero no es mi función notificar, por tanto, descargo los cargos imputados hacia mi persona de parte del señor Jhon Antonio Prieto Morante, por cuanto SI COMUNIQUE INMEDIATAMENTE AL SUPERIOR, y es falso que provoque demora en su atención.
- 3.3 Que, la QUEJA, presentada por el señor Jhon Antonio Prieto Morante es INJUSTA E INFUNDADA de acuerdo con las pruebas instrumentales que adjunto.
- 3.4 El expediente en la actualidad se encuentra en proceso de atención por el señor Especialista de Infraestructura de acuerdo a su competencia.

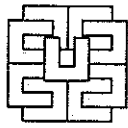
- b. Por su parte el Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional), con Informe N° 011-2023-INFRA-AGI-UGEL 09-HUAURA, señala:

5.1.1. EXPEDIENTE N° 1483079 – DOCUMENTO N° 2271027

1.- EXPEDIENTE N° 1483079

1.1.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

CON RESPECTO AL EXPEDIENTE N° 1483079, HAY QUE HACER MENCION QUE EN EL MEMORANDO 503 DE DIRECCION LO CONSIGNAN COMO SI FUERA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE, PERO ES EL NUMERO DEL DOCUMENTO, CON RESPECTO A LA FECHA TAMBIEN CONSIGNAN 06-03-2023 Y ES DEL 2020, CON RESPECTO AL MENCIONADO EXPEDIENTE EL SUSCRITO NO HA RECIBIDO DICHO EXPEDIENTE, LA ESPECIALISTA DE RACIONALIZACION REALIZO LA REVISION Y DEVOLUCION DEL MENCIONADO EXPEDIENTE.

6.1.1. EXPEDIENTE N 2351460 DEL 25-07-2022

EXPEDIENTE No 2406448 DEL 08-09-2022

EXPEDIENTE No 2404813 DEL 13-09-2022

1.-RESPUESTA

1.1.

CON RESPECTO y LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS SE LE DIO RESPUESTA CON 13 INFORME No 0030-2022-INFRA-AGI-UGEL-09-H, SE DEVOLVIO POR INCONGRUENCIA EN PLANOS MEMORIA DESCRIPTIVA T POR UN LOS EXPEDIENTE DE OPOSICION AL TRAMITE ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR 12 PROPIETARIO DE UNO DE INMUEBLES.

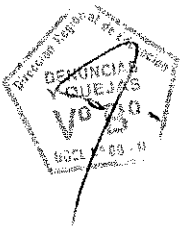
5.1.3- EXPEDIENTE No 2536573 DEL 14-12-2022

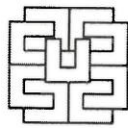
1.-EXP. 2536573

1.1.CON RESPECTO AL EXPEDIENTE No 2536573, HAY QUE HACER MENCION QUE ES UN EXPEDIENTE INCOMPLETO QUE CONSTA DE 15 FOLIOS: FOLIO 1 OFICIO, FOLIOS 2,4,5,6,7 Y8 MEMORIA DESCRIPTIVA, EL FOLIO 3NO EXISTE, LOS FOLIOS 9,10,11,12,13,14, Y 15 PLANOS, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, SE CORDINADO POR TELEFONO Y PERSONALMENTE SE LE HA ATENDIDO A LA SRA. JENY HUERTA QUIEN VENIA EN REPRESENTACION DE LA I.E.P PARA QUE MEJORE EL EXPEDIENTE DFE ACUERDO 1 LA NORMA, TAMBIEN EN ESTE EXPEDIENTE HACE MENCION QUE LEVANTA LAS OBSERVACIONES PERO SIN EMBARGO DESISTE DEL TRASLADO DEL LOCAL DE ALFONSO UGARTE.

VI.- CONCLUSIÓN.

7.1.-





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

EN CONCLUSION, LA MENCIONADA QUEJA REALIZADA POR EL ADMINISTRADO QUIEN HA DELEGADO LA TRAMITACION CON LA SRA JENY HUERTA DEBE COORDINAR ANTES DE MELLAR LA HONRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL EXPEDIENTE 2536573 SERA DEVUELTO AL ADMINISTRADO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA.

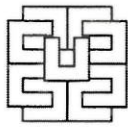
Como se podrá advertir del escrito de queja, presentada por la empresa DCJ SCHOOL S.A.C., representado por su Gerente General Sr. Jhon Antonio Prieto Morante, contra la Lic. Ysabel Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización) y contra el Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional), por incumplimiento de deberes – demorar injustificadamente el expediente administrativo y, este último servidor, no atender de forma oportuna la subsanación de observaciones realizadas el 14 de diciembre de 2022, respectivamente.

Como se podrá advertir de los descargos y del Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO, la Lic. Ysabel Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización) atendió el procedimiento del Quejado, para ello emitió el Informe N° 029-2020-ESP.RAC.AGI.UGEL.09-H, de fecha 09 de marzo de 2020, informando que al pedido del administrado le faltan documentos, posteriormente emitió el Informe N° 029-2020-ESP.RAC.AGI.UGEL.09-H, de fecha 05 de abril de 2022, como también lo ha señalado el administrado, consecuentemente no existió paralización, retardo o demora en la tramitación del expediente.

Respecto al Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional), por incumplimiento de deberes – demorar injustificadamente el expediente administrativo y, por no atender de forma oportuna la subsanación de observaciones realizadas el 14 de diciembre de 2022; se aprecia que emitió el Informe N° 011-2023-INFRA-AGI-UGEL 09-HUAURA, donde contesta la queja, señalando que atendió el procedimiento del quejoso, emitiendo el Informe N° 030-2022-INFRA-AGI-UGEL 09-HUAURA, de fecha 15 de setiembre de 2022, donde realiza las siguientes recomendaciones: “Se recomienda devolver el expediente administrativo para que cumpla con el levantamiento de observaciones”. Entonces tenemos que el quejado atendió el procedimiento a su cargo, realizando observaciones en atribución a sus funciones; por tanto, no habría incumplido sus deberes y no paralizó el procedimiento.

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo, en este caso, es presentada el 25 de mayo de 2023, ante del Dirección Región





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de Educación y remitida a la Ugel 09 Huaura el 08 de junio de 2023, conforme se aprecia del SISGEDO; sin embargo, los quejados atendieron y evacuaron el Expediente N° 1483079, cuando se encontraba en sus despachos; esto es, la Lic. Ysabel Amparo Díaz Valladares (Especialista en Racionalización) con fecha 09 de marzo de 2020 y el Ing. Gustavo Humberto Chumbes Guerrero (Ingeniero de la Oficina del Área de Gestión Institucional) con fecha 15 de setiembre de 2022.

Corresponde precisar que, el quejoso, en su escrito argumenta que los servidores administrativos quejados debieron realizar actos de impulso del procedimiento administrativo; sin embargo, no podría exigirse tal derecho, pues su procedimiento fue observado en su oportunidad, e incumplieron los requisitos exigidos para el trámite de su procedimiento.

Por tanto, al encontrarse atendido y fuera de la competencia de los quejados, resulta declarar improcedente la presente Queja por Defectos de Tramitación, pues el pedido del administrado fue atendido antes de la presentación de la presente queja (25 de mayo de 2023).

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por la empresa DCJ SCHOOL S.A.C., representado por su Gerente General Sr. Jhon Antonio Prieto Morante, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA

